

Etiquetado y presentación de productos vitícolas



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

Etiquetado y presentación de productos vitícolas



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

Madrid, 2012

ESTE DOCUMENTO SE HA REDACTADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA DE ÁMBITO NACIONAL VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU REDACCIÓN, RECOGIDA EN EL PUNTO 9. CUALQUIER MODIFICACIÓN EN LA CITADA NORMATIVA REQUERIRÁ LA CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN DEL MISMO.

Ha sido elaborado, a petición de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria, por la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Ha sido adoptado por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Región de Murcia, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana, como acuerdo de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria celebrada el 18 de mayo de 2010, puesto al día con fecha 19 de octubre de 2012.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Edita:

© Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
Secretaría General Técnica
Centro de Publicaciones

Distribución y venta:

Paseo de la Infanta Isabel, 1
28014 Madrid
Teléfono: 91 347 55 41
Fax: 91 347 57 22

Diseño, maquetación, impresión y encuadernación:

Taller del Centro de Publicaciones del MAGRAMA

NIPO: 280-12-017-X
NIPO: 280-12-197-2 (Línea)
Depósito Legal: M-39958-2012

Tienda virtual: www.magrama.es
centropublicaciones@magrama.es

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

Datos técnicos:

Formato 21 x 29,7 cm. Caja de texto: 16 x 24 cm. Composición: 1 columna. Tipografía: Arial a cuerpos 12 y 14. Encuadernación Fresado. Papel: Reciclado 90 g. Cubierta en cartulina gráfica de 250 g. Tinta: 1.

Índice de contenido

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 0. | Introducción | 7 |
| 0.1. | Productos objeto del documento | 7 |
| 0.2. | Definiciones | 8 |
| 1. | Obligación de etiquetar | 10 |
| 2. | Principios generales de etiquetado y presentación..... | 11 |
| 2.1. | Principios generales..... | 11 |
| 2.2. | Principios específicos aplicables a los nombres protegidos por DOP o IGP..... | 11 |
| 3. | Indicaciones del etiquetado | 13 |
| 3.1. | Indicaciones obligatorias..... | 13 |
| 3.2. | Indicaciones facultativas reguladas en el ámbito de la Unión Europea..... | 15 |
| 3.3. | Indicaciones facultativas no reguladas en el ámbito de la Unión Europea..... | 16 |
| 3.4. | Lengua del etiquetado..... | 17 |
| 4. | Indicaciones obligatorias | 18 |
| 4.1. | Presentación de las indicaciones obligatorias | 18 |
| 4.2. | Expresión de las indicaciones obligatorias | 18 |
| 4.3. | Comercialización y exportación..... | 19 |
| 4.4. | Prohibición de cápsulas y hojas fabricadas a base de plomo | 19 |
| 4.5. | Categoría del producto vitícola..... | 19 |
| 4.6. | Grado alcohólico volumétrico adquirido | 20 |
| 4.7. | Indicación de la procedencia | 22 |
| 4.8. | Indicación del embotellador, productor, importador y vendedor | 25 |
| 4.9. | Indicación de la expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” y el nombre de la DOP o la IGP | 30 |
| 4.10. | Indicación del contenido de azúcar en vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad y vino espumoso aromático de calidad | 32 |
| 4.11. | Volumen nominal | 33 |
| 4.12. | Número de lote..... | 34 |
| 4.13. | Presencia de alérgenos..... | 35 |
| 4.14. | Número del Registro de Envasadores de Vinos..... | 37 |
| 5. | Indicaciones facultativas reguladas en el ámbito de la Unión Europea | 38 |
| 5.1. | Año de la cosecha..... | 38 |
| 5.2. | Nombre de la variedad de uva de vinificación | 39 |

| | | |
|------------|---|-----------|
| 5.3. | Normas específicas relativas a las variedades de uva de vinificación y a los años de la cosecha de los vinos sin DOP o IGP..... | 41 |
| 5.4. | Indicación del contenido en azúcar (para vinos distintos de los espumosos)..... | 42 |
| 5.5. | Términos que se refieren a determinados métodos de producción..... | 43 |
| 5.6. | Pictogramas relativos a la presencia de alérgenos | 49 |
| 5.7. | Indicación de la explotación vitícola | 49 |
| 5.8. | Términos tradicionales | 50 |
| 5.9. | Indicación de los símbolos comunitarios de DOP o IGP | 52 |
| 5.10. | Nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP y referencias a la zona geográfica..... | 52 |
| 5.11. | Signo CE “e” | 54 |
| 5.12. | Marcas comerciales | 55 |
| 6. | Indicaciones facultativas no reguladas en el ámbito de la Unión Europea ... | 56 |
| 7. | Normas sobre determinadas formas y cierres de botella específicos y disposiciones complementarias previstas por los Estados Miembros productores | 57 |
| 7.1. | Condiciones de uso de determinadas formas de botella específicas | 57 |
| 7.2. | Normas relativas a la presentación de determinados productos | 57 |
| 7.3. | Disposiciones complementarias establecidas por los Estados miembros productores relativas al etiquetado y a la presentación | 58 |
| 8. | Disposiciones generales, transitorias y finales | 59 |
| 8.1. | Etiquetado temporal | 59 |
| 8.2. | Disposiciones transitorias..... | 59 |
| 9. | Relación de normativa citada..... | 60 |
| 9.1. | Normativa sectorial..... | 60 |
| 9.2. | Normativa horizontal | 60 |
| 10. | Anexos | |
| | Anexo I: Indicaciones obligatorias para los productos del sector vitícola | 63 |
| | Anexo II: Indicaciones facultativas reguladas en el Reglamento (CE) N° 607/2009 | 64 |
| | Anexo III: Presentación de las indicaciones obligatorias | 65 |

0. Introducción

Este documento recopila los requisitos de etiquetado y presentación aplicables a determinadas categorías de productos del sector vitícola, a partir del 1 de agosto de 2009, en aplicación de la normativa de la Unión Europea y de la normativa de ámbito nacional sobre la materia, tanto de carácter horizontal como sectorial, actualizados a fecha de su redacción.

En concreto, en el ámbito sectorial, recoge los requisitos establecidos por los reglamentos (CE) N° 1234/2007, del Consejo, y (CE) N° 607/2009, de la Comisión, por la Ley 24/2003, de 10 de julio, y por el Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre.

Asimismo, incorpora las exigencias establecidas por la legislación horizontal en materia de etiquetado de alimentos aplicables a estos productos, en concreto, las directivas 89/396/CEE, 2000/13/CE y 2007/45/CE, incorporadas al ordenamiento nacional por los reales decretos 1808/1991, de 13 de diciembre, 1334/1999, de 31 de julio, y 1801/2008, de 3 de noviembre, respectivamente.

0.1. Productos objeto del documento

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los productos objeto de este documento son los siguientes¹:

- Vino.
- Vino nuevo en proceso de fermentación.
- Vino de licor.
- Vino espumoso.
- Vino espumoso de calidad.
- Vino espumoso aromático de calidad.
- Vino espumoso gasificado.
- Vino de aguja.
- Vino de aguja gasificado.
- Mosto de uva.
- Mosto de uva parcialmente fermentado.
- Mosto de uva concentrado.
- Vino de uvas pasificadas.
- Vino de uvas sobremaduradas.

¹ Artículo 118.sexvicies.1 del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

Es decir, aplica a todas las categorías de productos vitícolas definidos en el Anexo XI.ter del Reglamento (CE) N° 1234/2007, excepto a:

- Mosto de uva parcialmente fermentado procedente de uvas pasificadas.
- Mosto de uva concentrado rectificado.
- Vinagre de vino.

Los requisitos que se recogen en el presente documento se aplican tanto al etiquetado como a la presentación de los productos, salvo que se especifique expresamente que sólo son preceptivos para el etiquetado.

0.2. Definiciones

Se entenderá por:

- a) “Etiquetado”: toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un producto dado².
- b) “Presentación”: la información transmitida a los consumidores sobre el producto de que se trate, incluida la forma y el tipo de las botellas³.
- c) “Embotellador”: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, establecida en la Unión Europea y que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado⁴.
- d) “Embotellado”: la introducción del producto en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros para su venta posterior⁵.
- e) “Productor”: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, a través de las cuales, o en cuyo nombre, se lleva a cabo la transformación de las uvas, del mosto de uvas y del vino en vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad y vino espumoso aromático de calidad⁶.
- f) “Importador”: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, establecida en la Comunidad que asume la responsabilidad del despacho a libre práctica de las mercancías no comunitarias en el

² Artículo 118. *quatervicies.a*) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

³ Artículo 118. *quatervicies.b*) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

⁴ Artículo 56.1.a) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁵ Artículo 56.1.b) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁶ Artículo 56.1.c) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

sentido del artículo 4, apartado 8, del Reglamento (CEE) N° 2913/92 del Consejo⁷.

- g) "Vendedor": la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, no cubierto por la definición de productor, que compra y posteriormente pone en circulación vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos espumosos de calidad y vinos espumosos aromáticos de calidad⁸.
- h) "Dirección": las indicaciones del municipio y del Estado miembro o tercer país donde está situada la sede del embotellador, productor, vendedor o importador⁹.

⁷ Artículo 56.1.d) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁸ Artículo 56.1.e) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁹ Artículo 56.1.f) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

1. Obligación de etiquetar¹⁰

Los vinos embotellados en España deberán ir etiquetados, con las siguientes excepciones:

- a) Los vinos transportados entre dos o más instalaciones de una misma empresa.
- b) El vino no destinado a la venta, hasta un máximo de 30 litros por partida.
- c) El vino destinado al consumo familiar del productor y de sus empleados.
- d) Las botellas de vinos espumosos con denominación de origen protegida elaborados según el «método tradicional» que, cumpliendo lo establecido para esta mención en el artículo 66.4 del Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, satisfagan, además, los siguientes requisitos:
 - 1º) Que las botellas circulen dentro de la zona de producción de la denominación de origen protegida de que se trate y entre bodegas con derecho a la misma.
 - 2º) Que las botellas se encuentren en fase de elaboración cerradas con tapón de tiraje en el que se identifique el lote de procedencia y la bodega que efectuó su tiraje y fermentación.
 - 3º) Que vayan provistos de un documento de acompañamiento.
 - 4º) Que sean objeto de controles específicos.

¹⁰ Artículo 3 del Real Decreto 1363/2011.

2. Principios generales de etiquetado y presentación

2.1. Principios generales¹¹

El etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, y las modalidades de realizarlo, no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

- Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.
- Atribuyendo al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.
- Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.
- Atribuyendo a un producto alimenticio propiedades preventivas, terapéuticas o curativas de una enfermedad humana, ni mencionando dichas propiedades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar que los productos que no estén etiquetados con arreglo a lo establecido en la Sección I *ter* del Título II del Reglamento (CE) N° 1234/2007 no se comercialicen o sean retirados del mercado¹².

2.2. Principios específicos aplicables a los nombres protegidos por DOP o IGP¹³

Adicionalmente, las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP), así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidos de:

- Todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:
 - Por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o

¹¹ Artículo 4 del Real Decreto 1334/1999.

¹² Artículo 118.*septuaginta.ter* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

¹³ Artículo 118.*quaterdecies.2* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

- En la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica.
- Toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos “estilo”, “tipo”, “método”, “producido como”, “imitación”, “sabor”, “parecido” u otros análogos.
- Cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.
- Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las DOP y las IGP¹⁴.

¹⁴ Artículo 118. *quaterdecies*.4 del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

3. Indicaciones del etiquetado

La normativa horizontal aplicable en materia de etiquetado de productos alimenticios y la normativa sectorial diferencian claramente entre las indicaciones obligatorias y las indicaciones facultativas.

Las indicaciones facultativas están dirigidas a especificar las características intrínsecas o la calificación del producto en cuestión. Para los productos vitícolas, podemos distinguir dos tipos de indicaciones facultativas, las que cuentan con regulación específica (bien en el ámbito de la Unión Europea, en el ámbito nacional o en el ámbito de las Comunidades Autónomas) y las que no cuentan con la misma. En relación con las primeras, las normas sectoriales aplicables establecen indicaciones facultativas que pueden ser empleadas en todos los productos y otras que están reservadas a los vinos con DOP o IGP¹⁵. En cuanto a las segundas, podrán emplearse siempre y cuando cumplan los principios generales del etiquetado y presentación de productos alimenticios¹⁶, recogidos en el punto 2.1 de este documento.

3.1. Indicaciones obligatorias

Nota: En el Anexo I se puede consultar un resumen de las indicaciones obligatorias para los productos objeto de este documento.

3.1.1. Indicaciones obligatorias reguladas en la normativa sectorial de la Unión Europea

1) Para todos los productos:

- a) Categoría del producto vitícola¹⁷.
- b) Grado alcohólico volumétrico adquirido¹⁸.
- c) Procedencia¹⁹.
- d) Embotellador²⁰.
En el caso de los vinos espumosos, los vinos espumosos gasificados, los vinos espumosos de calidad y los vinos espumosos aromáticos de calidad, esta indicación será sustituida por el nombre del productor o del vendedor.
- e) Importador, en el caso de los vinos importados²¹.

¹⁵ Artículo 118.*septvicies* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

¹⁶ Artículo 49 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁷ Artículo 118.*sexvicies*.1.a) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

¹⁸ Artículo 118.*sexvicies*.1.c) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

¹⁹ Artículo 118.*sexvicies*.1.d) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

²⁰ Artículo 118.*sexvicies*.1.e) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

2) Adicionalmente, para los vinos con DOP o IGP:

- a) La expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” y el nombre de la DOP o la IGP²², con ciertas excepciones²³.

Para estos productos, la referencia a la categoría de producto vitivinícola (punto 1.a) puede omitirse²⁴.

3) Adicionalmente, para los vinos espumosos, los vinos espumosos gasificados, los vinos espumosos de calidad o los vinos espumosos aromáticos de calidad:

- a) Indicación del contenido de azúcar²⁵.

4) Adicionalmente, para los vinos espumosos gasificados y los vinos de aguja gasificados:

- a) Indicación de que tienen anhídrido carbónico añadido, a no ser que la lengua utilizada indique por sí misma que se ha añadido dióxido de carbono²⁶.

3.1.2. Indicaciones obligatorias reguladas en la normativa horizontal de la Unión Europea

Para todos los productos:

- a. Volumen nominal²⁷.
- b. Número de lote²⁸.
- c. Presencia de uno o más de los ingredientes recogidos en el Anexo V del Real Decreto 1334/1999 (alérgenos), según las modalidades de aplicación establecidas en el artículo 51 del Reglamento (CE) N° 607/2009²⁹.

²¹ Artículo 118.*sexvicies*.1.f) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

²² Artículo 118.*sexvicies*.1.b) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

²³ Artículo 118.*sexvicies*.3 del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

²⁴ Artículo 118.*sexvicies*.2 del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

²⁵ Artículo 118.*sexvicies*.1.g) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

²⁶ Artículo 60.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

²⁷ Artículo 5.1.e) del Real Decreto 1334/1999.

²⁸ Artículo 5.1.j) del Real Decreto 1334/1999.

²⁹ Artículo 7.9 del Real Decreto 1334/1999.

No obstante lo anterior, en los envases o recipientes cuya cara mayor tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados, la indicación del número de lote no constituirá una indicación obligatoria³⁰.

3.1.3. Indicaciones obligatorias reguladas en la normativa sectorial de ámbito estatal

Para todos los productos producidos o embotellados en España, la indicación del número de Registro de Envasadores de Vinos³¹.

3.2. Indicaciones facultativas reguladas en el ámbito de la Unión Europea

3.2.1. Indicaciones facultativas reguladas en la normativa sectorial de la Unión Europea

Nota: En el Anexo II se puede consultar un resumen de las indicaciones facultativas reguladas en el Reglamento (CE) N° 607/2009 para los productos objeto de este documento.

1) Para todos los productos:

- a) Año de la cosecha³² (indicación sujeta a ciertas restricciones: ver puntos 5.1 y 5.3 de este documento y artículos 118.*septvicies*.2 del Reglamento (CE) N° 1234/2007 y 61 y 63 del Reglamento (CE) N° 607/2009).
- b) Nombre de una o más variedades de uva de vinificación³³ (indicación sujeta a ciertas restricciones: ver puntos 5.2 y 5.3 de este documento y artículos 118.*septvicies*.2 del Reglamento (CE) N° 1234/2007 y 62 y 63 del Reglamento (CE) N° 607/2009).
- c) Términos que se refieran a determinados métodos de producción³⁴ (indicación sujeta a ciertas restricciones: ver punto 5.5 de este documento y artículo 66 del Reglamento (CE) N° 607/2009).
- d) Pictograma relativo a la presencia de determinados alérgenos (“huevos y productos a base de huevo”, “leche y sus derivados” y

³⁰ Artículo 2.2.c) del Real Decreto 1808/1991.

³¹ Artículos 2.1, 2.2 y 4 del Real Decreto 1363/2011.

³² Artículo 118.*septvicies*.1.a) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

³³ Artículo 118.*septvicies*.1.b) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

³⁴ Artículo 118.*septvicies*.1.f) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

“dióxido de azufre en concentraciones superiores a 10 mg/kg o mg/litro expresados en SO₂”³⁵.

- 2) Para los vinos distintos del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad:
 - a) Términos que indiquen el contenido de azúcar³⁶.
- 3) Para los vinos con DOP o IGP:
 - a) Indicación de la explotación vitícola³⁷.
 - b) Términos tradicionales³⁸.
 - c) El símbolo comunitario de DOP o IGP³⁹.
 - d) El nombre de otra unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP⁴⁰.

3.2.2. Indicaciones facultativas reguladas en la normativa de la Unión Europea de ámbito horizontal

Para todos los productos:

- Signo CE “e”.
- Marcas comerciales.

3.3. Indicaciones facultativas no reguladas en el ámbito de la Unión Europea

Haciendo uso de la facultad que el Reglamento (CE) N° 607/2009 confiere a los Estados miembros, se han regulado una serie de indicaciones facultativas en el ámbito nacional. Por otro lado, algunas Comunidades Autónomas tienen también normas en este sentido, que no son objeto de este documento.

Por otra parte, podrán realizarse indicaciones diferentes de las establecidas en los artículos 118.*quinvicies*, 118.*sexvicies.1* y 118.*septvicies.1* del Reglamento (CE) N° 1234/2007, siempre y cuando éstas sean acordes con la normativa horizontal sobre etiquetado de productos alimenticios y no contradigan la normativa sectorial sobre productos vitivinícolas⁴¹.

³⁵ Artículo 51.2 y Anexo X del Reglamento (CE) N° 607/2009.

³⁶ Artículo 118.*septvicies.1.c* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

³⁷ Artículo 57 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

³⁸ Artículo 118.*septvicies.1.d* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

³⁹ Artículo 118.*septvicies.1.e* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

⁴⁰ Artículo 118.*septvicies.1.g* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

⁴¹ Artículo 49 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

3.4. Lengua del etiquetado⁴²

Las indicaciones a las que se refieren los artículos 118.sexvicies y 118.septvicies del Reglamento (CE) N° 1234/2007 deberán figurar en una o varias de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

A este respecto, la Comisión Europea interpreta lo siguiente *“La Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea (DG – AGRI), tras haberlo tratado con la Dirección General de Sanidad y Consumo de la Comisión Europea (DG – SANCO) y el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, considera que pueden utilizarse todas las lenguas oficiales de la Comunidad, sin ninguna restricción; sólo la mención de los alérgenos puede hacerse obligatoria en la lengua nacional de un Estado miembro⁴³”*.

Los requisitos relativos a las lenguas admitidas para la indicación de la presencia de alérgenos en los productos vitícolas se desarrollan en el apartado 4.13 de este documento.

No obstante, el nombre de una DOP o de una IGP o de un término tradicional deberá figurar en la etiqueta en la lengua o lenguas a las que se aplica la protección.

En el caso de DOP o IGP o de denominaciones específicas nacionales que no estén escritas en alfabeto latino, el nombre también podrá figurar en una o más lenguas oficiales de la Unión Europea.

⁴² Artículo 118.septvicies.bis del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

⁴³ Acta de la 311ª reunión del Comité de Gestión de la OCM Única, de 22 de noviembre de 2011(Vino y Alcoholes).

4. Indicaciones obligatorias

4.1. Presentación de las indicaciones obligatorias⁴⁴

Todas las indicaciones obligatorias reguladas en la normativa de la Unión Europea de ámbito sectorial, excepto los datos del importador, el lote y la presencia de alérgenos, deben aparecer en el mismo campo de visión, de modo que sean legibles simultáneamente sin tener que girar el envase.

Nota: En el Anexo III se puede consultar un resumen sobre los requisitos de presentación de las indicaciones obligatorias, en cuanto al campo visual en el que deben figurar.

Las indicaciones obligatorias deben indicarse en caracteres indelebles y deben ser claramente distinguibles del resto de las indicaciones escritas y dibujos.

4.2. Expresión de las indicaciones obligatorias⁴⁵

Cada una de las indicaciones obligatorias deberá realizarse de manera independiente.

Con carácter de ejemplo, sin que pueda entenderse como una relación exhaustiva:

- Las indicaciones de la procedencia y de la categoría de producto vitícola deben realizarse de manera independiente. En consecuencia “Vino de España” es válido sólo como indicación de procedencia y no como indicación de la categoría de producto vitícola.
- Las indicaciones de la procedencia y de la dirección del embotellador deben realizarse de manera independiente.

Como excepción, en el caso de que se utilicen los términos “vino varietal” junto con el nombre o nombres del (de los) Estado(s) miembro(s) o del (de los) tercer(os) país(es), no se aplicará el artículo sobre indicación de procedencia del Reglamento (CE) N° 607/2009⁴⁶.

⁴⁴ Artículo 50 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁴⁵ Acuerdo de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria (18/05/2010).

⁴⁶ Artículo 63.7 del Reglamento (CE) N° 607/2009, tercer párrafo.

4.3. Comercialización y exportación⁴⁷

Los productos cuya etiqueta o presentación no se ajuste a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) N° 607/2009 no pueden ser comercializados en la Unión Europea ni exportados.

No obstante, en el caso de que los productos de que se trate se destinen a la exportación, los Estados miembros podrán permitir que las indicaciones que entren en conflicto con las normas de etiquetado establecidas por la legislación de la Unión Europea aparezcan en el etiquetado de los vinos para exportación, cuando así lo exija la legislación del tercer país de que se trate. Estas indicaciones pueden aparecer en lenguas distintas de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

4.4. Prohibición de cápsulas y hojas fabricadas a base de plomo⁴⁸

El dispositivo de cierre de los productos objeto de este documento no podrá ir revestido de una cápsula o de una hoja fabricadas a base de plomo.

4.5. Categoría del producto vitícola

4.5.1. Reglas generales

La categoría de los productos se indicará de conformidad con el Anexo XI.ter del Reglamento (CE) N° 1234/2007⁴⁹, que recoge las siguientes:

- Vino.
- Vino nuevo en proceso de fermentación.
- Vino de licor.
- Vino espumoso.
- Vino espumoso de calidad.
- Vino espumoso aromático de calidad.
- Vino espumoso gasificado.
- Vino de aguja.
- Vino de aguja gasificado.
- Mosto de uva.
- Mosto de uva parcialmente fermentado.
- Mosto de uva concentrado.
- Vino de uvas pasificadas.
- Vino de uvas sobremaduradas.

⁴⁷ Artículo 52 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁴⁸ Artículo 53 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁴⁹ Artículo 118.sexvicies.1.a) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

En los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una DOP o IGP, la referencia a la categoría de producto vitivinícola puede omitirse⁵⁰ (ver apartado 4.9 de este documento).

4.5.2. Disposiciones específicas para los vinos espumosos gasificados y los vinos de aguja gasificados⁵¹

Los términos “vino espumoso gasificado” y “vino de aguja gasificado” deberán completarse, en caracteres del mismo tipo y tamaño, con los términos “obtenido por adición de dióxido de carbono” u “obtenido por adición de anhídrido carbónico”, a no ser que la lengua utilizada indique por sí misma que se ha añadido dióxido de carbono.

Los términos “obtenido por adición de dióxido de carbono” u “obtenido por adición de anhídrido carbónico” aparecerán incluso cuando se aplique la posibilidad de omitir la referencia a la categoría de producto vitícola en el caso de vinos con DOP o IGP.

4.5.3. Disposiciones específicas para los vinos espumosos de calidad⁵²

Para los vinos espumosos de calidad, la referencia a la categoría de producto vitícola podrá omitirse en los vinos en cuyas etiquetas figure el término “Sekt”.

4.6. Grado alcohólico volumétrico adquirido⁵³

La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido:

- Se hará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen.
- La cifra:
 - Irá seguida del símbolo “% vol”.
 - Podrá ir precedida de los términos “grado alcohólico adquirido” o “alcohol adquirido” o de la abreviatura “alc”.
 - Aparecerá en la etiqueta mediante caracteres de una altura mínima de:
 - 5 milímetros, si el volumen nominal es superior a 100 centilitros.
 - 3 milímetros, si el volumen nominal es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros.
 - 2 milímetros, si es igual o inferior a 20 centilitros.

⁵⁰ Artículo 118.sexvicies.2 del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

⁵¹ Artículo 60.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁵² Artículo 60.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁵³ Artículos 54.1 y 54.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

4.6.1. Tolerancia⁵⁴

Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % vol. al grado determinado por el análisis.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,8 % vol. al grado determinado por el análisis para los siguientes vinos:

- Vinos con DOP o IGP almacenados en botella más de tres años.
- Vinos espumosos.
- Vinos espumosos de calidad.
- Vinos espumosos gasificados.
- Vinos de aguja.
- Vinos de aguja gasificados.
- Vinos de licor.
- Vinos de uvas sobremaduradas.

En relación con las tolerancias, será de aplicación lo siguiente⁵⁵:

“Para los vinos a los que le son aplicables el artículo 54.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009 de la Comisión:

1. *Para la verificación del cumplimiento del grado alcohólico mínimo o máximo establecido en su normativa específica, a efectos de denominación del producto:*
 - a. *Son aplicables las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico (que actualmente se denominan “intervalo de incertidumbre analítica”).*
 - b. *No son aplicables las tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico en el etiquetado, reguladas en el artículo 54.1.*
2. *Para la verificación del grado alcohólico que figure en su etiquetado:*
 - a. *Son aplicables las tolerancias reguladas en el artículo 54.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.*
 - b. *Son aplicables las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico (que actualmente se denominan “intervalo de incertidumbre analítica”).*

⁵⁴ Artículo 54.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁵⁵ Acuerdo de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria de 20 de diciembre de 2011, de acuerdo con el Instituto Nacional del Consumo (INC).

- c. *En consecuencia, se admitirá la tolerancia además del “intervalo de incertidumbre analítica”.*

4.7. Indicación de la procedencia

La procedencia, tal como se contempla en el artículo 118.*sexvicies*.1.d) del Reglamento (CE) N° 1234/2007, se indicará como se indica a continuación.

Estas normas se aplicarán sin perjuicio de las relativas a la indicación del embotellador, productor, importador y vendedor y a la indicación del nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP y referencias a la zona geográfica.⁵⁶

4.7.1. Para los siguientes productos sin DOP o IGP: vino, vino nuevo en proceso de fermentación, vino de licor, vino espumoso gasificado, vino de aguja, vino de aguja gasificado, vino de uvas pasificadas y vino de uvas sobremaduras⁵⁷

- En el caso de vinos cuyas uvas han sido vendimiadas y vinificadas en un mismo Estado miembro o tercer país:

“Vino de (...)”, “producido en (...)”, “producto de (...)”, o expresiones equivalentes, completadas con del nombre del Estado miembro o del tercer país.

- En el caso de los vinos transfronterizos producidos a partir de determinadas variedades de uva de vinificación, tal como se contempla en el artículo 118.*septvicies*.2.c) del Reglamento (CE) N° 1234/2007⁵⁸, sólo podrá mencionarse el nombre de uno o varios Estados miembros o terceros países.

⁵⁶ Último párrafo del artículo 55.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁵⁷ Artículo 55.1.a) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁵⁸ El artículo 118.*septvicies*.2.c) del Reglamento (CE) N° 1234/2007 establece que “*las mezclas de variedades de distintos Estados miembros no darán lugar al etiquetado de la variedad o variedades de uva de vinificación a menos que los Estados miembros de que se trate acuerden lo contrario y garanticen la viabilidad de los procedimientos de certificación, aprobación y control pertinentes*”.

- En el caso de los vinos resultantes de la mezcla de vinos originarios de varios Estados miembros:

“Vino de la Comunidad Europea”, o expresiones equivalentes, o “mezcla de vinos de diferentes países de la Comunidad Europea”.
- En el caso de los vinos resultantes de la mezcla de vinos originarios de varios terceros países:

“Mezcla de vinos procedentes de diferentes países exteriores a la Comunidad Europea” o “mezcla de (...)”, completadas con los nombres de los terceros países en cuestión.
- En el caso de los vinos producidos en un Estado miembro a partir de uva cosechada en otro Estado miembro:

“Vino de la Comunidad Europea”, o expresiones equivalentes, o “vino obtenido en (...) a partir de uvas cosechadas en (...)”, completadas con los nombres de los Estados miembros en cuestión.
- En el caso de los vinos producidos en un tercer país a partir de uva cosechada en otro tercer país:

“Vino obtenido en (...) a partir de uvas cosechadas en (...)”, completadas con los nombres de los terceros países en cuestión.

4.7.2. Para los siguientes productos sin DOP o IGP: vino espumoso, vino espumoso de calidad y vino espumoso aromático de calidad⁵⁹

- Para los vinos cuyas uvas han sido vendimiadas y vinificadas en un mismo Estado miembro o tercer país:

“Vino de (...)”, “producido en (...)”, “producto de (...)”, “vino espumoso de (...)”, o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país.
- Para los vinos cuyas uvas no han sido vendimiadas y vinificadas en un mismo Estado miembro o tercer país:

“Producido en (...)”, o expresiones equivalentes, completada con el nombre del país donde haya tenido lugar la segunda fermentación.

⁵⁹ Artículo 55.1.b) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

4.7.3. Para vinos con DOP o IGP⁶⁰

“Vino de (...)”, “producido en (...)” o “producto de (...)” o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o tercer país en cuestión.

En el caso de una DOP o IGP transfronteriza, sólo se mencionará el nombre de uno o varios Estados miembros o terceros países.

4.7.4. Para mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado y vino nuevo en proceso de fermentación⁶¹

– Para productos producidos en un único Estado miembro:

“Mosto de (...)”, “mosto producido en (...)” o expresiones equivalentes, seguida del nombre del Estado miembro o de un país individual que forme parte del Estado miembro.

– En el caso de mezclas de productos elaborados en varios Estados miembros:

“Mezcla resultante de productos procedentes de diferentes países de la Comunidad Europea”.

– En el caso de los mostos de uva que no hayan sido elaborados en el Estado miembro donde se vendimiaron las uvas utilizadas:

“Mosto obtenido en (...) a partir de uvas cosechadas en (...).

4.7.5. Reglas específicas para los productos procedentes del Reino Unido⁶²

En el caso del Reino Unido, el nombre del Estado miembro puede ser sustituido por el nombre de uno de los países que forman parte del Reino Unido.

⁶⁰ Artículo 55.1.c) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁶¹ Artículo 55.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁶² Artículo 55.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

4.8. Indicación del embotellador, productor, importador y vendedor

4.8.1. Concepto de dirección

Se entiende por “dirección” la indicación del municipio y del Estado miembro o tercer país en el que se encuentra la sede principal del embotellador, productor, vendedor o importador⁶³.

4.8.2. Indicación del embotellador⁶⁴

El nombre y la dirección del embotellador deben ser completadas por una de las siguientes expresiones:

- Las palabras “embotellador” o “embotellado por (...)”.
- Para vinos con DOP o IGP, las expresiones anteriores podrán ser sustituidas, en las condiciones definidas por los Estados miembros, por términos que indiquen que el embotellado se ha llevado a cabo:
 - En la explotación del productor.
 - En los locales de una agrupación de productores.
 - En una empresa situada en el área geográfica delimitada o en las inmediaciones de la misma.

En el caso de un embotellado por encargo, la indicación del embotellador deberá completarse mediante los términos “embotellado para (...)” o, en el caso de que conste asimismo el nombre y la dirección de la persona que ha procedido al embotellado por cuenta de un tercero, mediante los términos «embotellado para ... por ...».

Cuando el embotellado se realice en un lugar distinto al del embotellador, las indicaciones contempladas anteriormente deberán acompañarse de una referencia al lugar exacto donde haya tenido lugar la operación y, si se ha llevado a cabo en otro Estado miembro, el nombre de ese Estado.

En el caso de que se trate del llenado de recipientes distintos de las botellas, las palabras “envasador” y “envasado” sustituirán a las palabras “embotellador” y “embotellado” respectivamente, salvo en caso de que la lengua utilizada no indique en sí misma esta diferencia.

⁶³ Artículo 56.1.f) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁶⁴ Artículo 56.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009, salvo que expresamente se haga referencia a normativa nacional.

4.8.3. Indicación del productor o vendedor⁶⁵

El nombre y la dirección del productor o vendedor debe ser completado por los términos “productor” o “producido por (...)” y “vendedor” o “vendido por (...)” o expresiones equivalentes.

En España, en el caso del nombre y la dirección del productor, podrán emplearse los términos “elaborador” o “elaborado por (...)”⁶⁶.

Los Estados miembros podrán hacer obligatoria la indicación del productor.

4.8.4. Indicación del importador⁶⁷

El nombre y la dirección del importador irán precedidos por los términos “importador” o “importado por (...)”.

4.8.5. Normas para sustitución facultativa del nombre y la dirección del embotellador, del productor, del importador y del vendedor⁶⁸ por un código

Las indicaciones del embotellador, del productor, del vendedor o del importador pueden ser agrupadas si todas ellas hacen alusión a la misma persona física o jurídica.

Una de estas indicaciones podrá ser sustituida por un código, conforme a los siguientes criterios:

- El código debe ser determinado por el Estado miembro. En España⁶⁹, en el caso de sustitución facultativa del nombre y la dirección del embotellador, productor, importador o vendedor por un código, se utilizará el número de inscripción en el Registro de Envasadores de Vinos.

En aquellos casos en los que el producto en cuestión o en los que el operador económico no sean objeto de inscripción en el Registro de Envasadores de Vinos, se utilizará como código el Código de Identificación Fiscal (CIF).

Esta sustitución está condicionada a que el embotellador, productor, importador o vendedor tenga su sede en España y a que aparezca en la

⁶⁵ Artículo 56.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁶⁶ Artículo 5 del Real Decreto 1363/2011.

⁶⁷ Artículo 56.4 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁶⁸ Salvo que expresamente se indique lo contrario, este epígrafe se corresponde con el artículo 56.5 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁶⁹ Artículo 6 del Real Decreto 1363/2011.

etiqueta el nombre y dirección de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial, distinta del embotellador, productor, importador o vendedor indicados por el código⁷⁰.

En el caso de que no haya otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial, distinta del embotellador, productor, importador o vendedor indicados por el código, podrá emplearse una de las dos opciones siguientes:

- El nombre o razón social del embotellador, productor, importador o vendedor podrá ser sustituido por un nombre comercial, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1363/2011 (ver punto 4.8.7 de este documento).
 - Las comunidades autónomas podrán autorizar el empleo de siglas o abreviaturas, en el nombre o razón social del embotellador, productor, importador o vendedor, siempre y cuando se eliminen las palabras que consten de, o contengan, la denominación de origen o indicación geográfica protegidas a la que el producto embotellado no tiene derecho y siga siendo posible identificar al responsable del mismo a partir del Registro de Envasadores de Vinos.
- El código deberá ser completado por una referencia al Estado miembro en cuestión. En España⁷¹, esta referencia se realizará añadiendo, al final de los mismos, la expresión “ES”.

4.8.6. Normas para sustitución obligatoria del nombre o la dirección del embotellador, del productor, del importador y del vendedor⁷² por un código

Cuando el nombre o dirección del embotellador, productor, vendedor o importador conste de, o contenga, una DOP o IGP, el Estado miembro deberá decidir cuál de las siguientes opciones deberá utilizarse para su indicación en la etiqueta:

- En caracteres no superiores a la mitad de los utilizados para la DOP o IGP o para la designación de la categoría de producto vitícola en cuestión.
- Mediante un código, conforme a lo dispuesto anteriormente.

⁷⁰ Artículo 8 del Real Decreto 1363/2011

⁷¹ Artículo 9 del Real Decreto 1363/2011.

⁷² Salvo que expresamente se indique lo contrario, este epígrafe se corresponde con el artículo 56.6 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

4.8.6.1. Sustitución obligatoria del nombre del embotellador, del productor, del importador y del vendedor por un código

En España⁷³, si el nombre del embotellador, productor, importador o vendedor consta de o contiene una DOP o IGP, dicho nombre se sustituirá por el número de inscripción en el Registro de Envasadores de Vinos.

En aquellos casos en los que el producto en cuestión o en los que el operador económico no sean objeto de inscripción en el Registro de Envasadores de Vinos, se utilizará como código el Código de Identificación Fiscal (CIF).

Esta sustitución está condicionada a que⁷⁴ el embotellador, productor, importador o vendedor tenga su sede en España y a que aparezca en la etiqueta el nombre y dirección de cualquier otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial, distinta del embotellador, productor importador o vendedor indicados por el código.

En el caso de que no haya otra persona física o jurídica implicada en la distribución comercial, distinta del embotellador, productor, importador o vendedor indicados por el código, podrá emplearse una de las dos opciones siguientes:

- El nombre o razón social del embotellador, productor, importador o vendedor podrá ser sustituido por un nombre comercial, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1363/2011 (ver punto 4.8.7 de este documento).
- Las comunidades autónomas podrán autorizar el empleo de siglas o abreviaturas, en el nombre o razón social del embotellador, productor, importador o vendedor, siempre y cuando se eliminen las palabras que consten de, o contengan, la denominación de origen o indicación geográfica protegidas a la que el producto embotellado no tiene derecho y siga siendo posible identificar al responsable del mismo a partir del Registro de Envasadores de Vinos.

⁷³ Artículo 7.1 del Real Decreto 1363/2011.

⁷⁴ Artículo 8 del Real Decreto 1363/2011

El código deberá ser completado por una referencia al Estado miembro en cuestión. En España⁷⁵, esta referencia se realizará añadiendo, al final de los mismos, la expresión “ES”.

4.8.6.2. *Sustitución obligatoria de la dirección del embotellador, del productor, del importador y del vendedor por un código*

En España⁷⁶, cuando la dirección de embotellador, productor, importador o vendedor conste de o contraiga una DOP o IGP, dicha dirección se sustituirá por el código postal correspondiente.

No obstante lo anterior, cuando el producto en cuestión tenga derecho al uso de tal DOP o IGP, el nombre o la dirección del embotellador, productor, importador o vendedor se indicarán en caracteres no superiores a la mitad de los utilizados para la DOP o IGP o para la designación de la categoría de producto vitícola en cuestión⁷⁷.

El código deberá ser completado por una referencia al Estado miembro en cuestión. En España⁷⁸, esta referencia se realizará añadiendo, al final de los mismos, la expresión “ES”.

4.8.7. Normas particulares para la sustitución del nombre o la razón social mediante un nombre comercial⁷⁹

Para los vinos producidos en España, el nombre o la razón social del embotellador, el productor, el importador o el vendedor puede ser sustituido por un nombre comercial, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el nombre comercial esté inscrito a su favor, como nombre comercial, en la Oficina Española de Patentes y Marcas.
- Que se haya comunicado al correspondiente Registro de Envasadores de Vinos para su anotación en él.

⁷⁵ Artículo 9 del Real Decreto 1363/2011.

⁷⁶ Artículo 7.2 del Real Decreto 1363/2011.

⁷⁷ Artículo 7.3 del Real Decreto 1363/2011.

⁷⁸ Artículo 9 del Real Decreto 1363/2011.

⁷⁹ Artículo 10 del Real Decreto 1363/2011.

4.9. Indicación de la expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” y el nombre de la DOP o la IGP

4.9.1. Reglas generales⁸⁰

Los vinos con DOP deberán indicar la expresión “denominación de origen protegida” seguida del nombre de la DOP.

Los vinos con IGP deberán indicar la expresión “indicación geográfica protegida” seguida del nombre de la IGP.

Tanto las expresiones “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” como el término tradicional que, en su caso, las sustituya, deberán figurar inmediatamente próximos al nombre geográfico correspondiente⁸¹.

Las expresiones anteriores podrán sustituirse por un término tradicional conforme al artículo 118.*duovicies*.1.a) del Reglamento (CE) N° 1234/2007, según se recoge en la base de datos electrónica “E – Bacchus⁸²”.

A fecha de redacción de este documento, los términos tradicionales que figuran en la base de datos “E – Bacchus” para sustituir, en España, a las expresiones “denominación de origen protegida” e “indicación geográfica protegida” son los siguientes (Nota: los números que figuran entre paréntesis hacen alusión a las categorías de productos vitícolas del Anexo XI.*ter* del Reglamento (CE) N° 1234/2007 para las que pueden utilizarse):

⁸⁰ Artículo 118.*sexvicies*.1.b) y 118.*sexvicies*.3.a) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

⁸¹ Artículo 16 del Real Decreto 1363/2011.

⁸² Artículo 2 del Reglamento (UE) N° 538/2011.

| Término | Categoría de producto | Significado |
|---|--|--|
| Denominación de origen (DO) | DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16) | Artículo 22 de la Ley 24/2003 |
| Denominación de origen calificada (DOCa) | DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16) | Artículo 23 de la Ley 24/2003 |
| Vino de calidad con indicación geográfica | DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16) | Artículo 21 de la Ley 24/2003 |
| Vino de pago | DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16) | Artículo 24 de la Ley 24/2003 |
| Vino de pago calificado | DOP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16) | Artículo 24.2 de la Ley 24/2003 |
| Vino de la tierra | IGP (1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 15, 16) | Artículo 19 de la Ley 24/2003 |
| Vino dulce natural | DOP (3) | [Anexo III, letra B, apartado 6, del Reglamento (CE) N° 606/2009] |
| Vino generoso | DOP (3) | [Anexo III, letra B, apartado 8, del Reglamento (CE) N° 606/2009] |
| Vino generoso de licor | DOP (3) | [Anexo III, letra B, apartado 10, del Reglamento (CE) N° 606/2009] |

Estos términos tradicionales se indicarán en las etiquetas en caracteres cuyas dimensiones no superen a los que indiquen el nombre geográfico⁸³.

La relación actualizada de los términos tradicionales recogidos en la base de datos E – Bacchus para ser utilizados en España para sustituir a las expresiones “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” puede consultarse en la siguiente dirección web:

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/index.cfm?event=pwelcome&language=ES>

Tanto si se emplean las expresiones “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” como si éstas son sustituidas por un término tradicional, la referencia a la categoría de producto vitivinícola puede omitirse⁸⁴.

⁸³ Artículo 21.1 del Real Decreto 1363/2011.

⁸⁴ Artículo 118. *sexvicies.2* del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

4.9.2. Excepciones a la obligación de indicar la expresión “denominación de origen protegida” y el nombre de la DOP⁸⁵

Los vinos de las siguientes DOP de España pueden omitir la indicación de la expresión “denominación de origen protegida”:

- Cava.
- Jerez, Xérès o Sherry.
- Manzanilla.

4.10. Indicación del contenido de azúcar en vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad y vino espumoso aromático de calidad

En el etiquetado del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad y el vino espumoso aromático de calidad debe aparecer una referencia al contenido de azúcar del producto, para lo que se utilizará uno de los siguientes términos⁸⁶:

| Término | (g/l) | Observaciones |
|-------------------------------------|---------|---|
| Brut nature,... | <3 | Solo para productos a los que no se les ha añadido azúcar después de la fermentación secundaria |
| Extra brut,... | 0 – 6 | |
| Brut,... | < 12 | |
| Extra dry, (...), extra seco, (...) | 12 – 17 | |
| Sec, (...), seco, (...) | 17 – 32 | |
| Demi – sec, (...), semi seco (...) | 32 – 50 | |
| Doux, (...), dulce, (...) | > 50 | |

Si el contenido de azúcar del producto, expresado en fructosa y glucosa (incluida cualquier sacarosa) justifica el uso de dos de estos términos, sólo uno de ellos podrá ser empleado⁸⁷.

El contenido de azúcar no podrá ser superior ni inferior en más de 3 g/l al contenido de azúcar indicado en la etiqueta del producto⁸⁸.

⁸⁵ Artículo 59 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁸⁶ Artículo 58.1 y Anexo XIV, parte A, del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁸⁷ Artículo 58.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

4.11. Volumen nominal

4.11.1. Normas generales

El volumen nominal⁸⁹ se expresará utilizando como unidades de medida el litro, el centilitro o el mililitro, por medio de cifras de una altura mínima de:

- 6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 100 centilitros.
- 4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 100 centilitros, inclusive, y 20 centilitros, exclusive.
- 3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 20 centilitros, inclusive, y 5 centilitros, exclusive.
- 2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 5 centilitros.

Irá seguido del nombre de la unidad de medida o bien de su símbolo⁹⁰, utilizándose “litro” (“l” o “L”), “centilitro” (“cl”) o “mililitro” (“ml”)⁹¹.

4.11.2. Normas particulares⁹²

Cuando un envase esté constituido por dos o más envases individuales que contengan la misma cantidad del mismo producto, se indicará el volumen nominal mencionando el volumen nominal contenido en cada envase individual y el número total de envases. No obstante, estas indicaciones no serán obligatorias cuando el número total de envases individuales pueda verse claramente y contarse fácilmente desde el exterior y cuando pueda verse claramente desde el exterior por lo menos una indicación del volumen nominal contenido en cada envase individual.

Cuando un envase esté constituido por dos o más envases individuales que no se consideren unidades de venta se indicará el volumen nominal mencionando el volumen nominal total y el número total de envases individuales.

⁸⁸ Artículo 58.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁸⁹ Artículo 9.a) del Real Decreto 1801/2008.

⁹⁰ Artículo 9.a) del Real Decreto 1801/2008.

⁹¹ Artículo 10.1 del Real Decreto 1334/1999

⁹² Artículo 10.3 y 10.4 del Real Decreto 1334/1999.

4.11.3. Volúmenes nominales admitidos⁹³

Salvo los productos vendidos en tiendas libres de impuestos para su consumo fuera de la Unión Europea, los siguientes productos sólo podrán ser comercializados en los intervalos que se indican si están envasados en las cantidades nominales que figuran a continuación. Fuera de estos intervalos, la utilización de gamas de envases será libre.

| Producto | Intervalo (ml) | Volúmenes nominales admitidos (ml) |
|-----------------|---------------------------|---|
| Vino tranquilo | 100 – 1500 | 100 – 187 – 250 – 375 – 500 – 750 – 1000 – 1500 |
| Vino amarillo | 100 – 1500 | 620 |
| Vino espumoso | 125 – 1500 | 125 – 200 – 375 – 750 – 1500 |
| Vino de licor | 100 – 1500 | 100 – 200 – 375 – 500 – 750 – 1000 – 1500 |

Cuando dos o más envases conformen un envase múltiple, las anteriores cantidades nominales se aplicarán a cada uno de los envases.

Cuando un envase esté formado por dos o más envases individuales que no estén destinados a ser vendidos por separado, las cantidades nominales anteriores se aplicarán al envase.

4.12. Número de lote

4.12.1. Normas generales⁹⁴

Los productos objeto de este documento deberán comercializarse acompañados de la indicación del lote, que se realizará conforme a los siguientes criterios:

- Se entenderá por lote un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.
- El lote será determinado, en cada caso, por el productor, el fabricante o el envasador del producto alimenticio en cuestión, o por el primer vendedor establecido en el interior de la Unión Europea. Su indicación se determinará y pondrá bajo la responsabilidad de dichos operadores.

⁹³ Artículos 2.1, 4.2 y 6 y Anexo I del Real Decreto 1801/2008.

⁹⁴ Real Decreto 1808/1991.

- Irá precedida de la letra “/”, salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones del etiquetado.

Cuando la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad figure en el etiquetado del producto alimenticio, éste podrá no ir acompañado de la indicación del lote, siempre que dicha fecha tenga, por lo menos, el día y el mes indicados claramente y en orden.

4.12.2. Excepción a la obligación de indicar el número de lote⁹⁵

En los envases o recipientes cuya cara mayor tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados, la indicación del número de lote no constituirá una indicación obligatoria.

4.13. Presencia de alérgenos⁹⁶

Si uno o más de los ingredientes recogidos en el Anexo V del Real Decreto 1334/1999, está presente en uno de los productos del Anexo XI.ter del Reglamento (CE) N° 1234/2007, debe ser indicado en la etiqueta, precedido del término contiene.

En el caso de los productos vitícolas, serían de aplicación fundamentalmente, si se han utilizado y están presentes en el producto final, los “huevos y productos a base de huevo”, la “leche y sus derivados” y el “dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro expresado como SO₂”.

La indicación de la presencia de “huevos y productos a base de huevo”, la “leche y sus derivados”, para los vinos mencionados en el anexo XI ter del Reglamento (CE) n° 1234/2007, es exigible cuando éstos hayan sido elaborados total o parcialmente con uvas de la cosecha de 2012 y años siguientes y etiquetados después del 30 de junio de 2012⁹⁷.

Las menciones que se deberán utilizar en relación con los sulfitos, la leche y los productos a base de leche, y los huevos y los productos a base de huevos son las siguientes⁹⁸:

- Menciones relativas a los sulfitos: “sulfitos” o “dióxido de azufre”.
- Menciones relativas a los huevos y los productos a base de huevo: “huevo”, “proteína de huevo”, “ovoproducto”, “lisozima de huevo” u “ovoalbúmina”.

⁹⁵ Artículo 2.2.c) del Real Decreto 1808/1991.

⁹⁶ Artículo 51 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

⁹⁷ Artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) N° 579/2012 de la Comisión.

⁹⁸ Artículo 51.1 y Anexo X.A del Reglamento (CE) N° 607/2009.

- Menciones relativas a la leche y los productos a base de leche: “leche”, “productos lácteos”, “caseína de leche” o “proteína de leche”.

Facultativamente, la indicación de la presencia de alérgenos podrá complementarse con uno de los pictogramas establecidos en el Anexo X.B del Reglamento (CE) N° 607/2009⁹⁹.

Esta disposición no será aplicable a aquellos vinos para los que¹⁰⁰:

- Los ingredientes potencialmente alérgenos procedentes de la leche o de los huevos no hayan sido utilizados en el proceso de elaboración.
- La presencia de las sustancias alérgenas no haya podido ser detectada en el producto final, conforme a los métodos de análisis establecidos en el artículo 120 *octies* del Reglamento (CE) N° 1234/2007, es decir, aquellos recomendados y publicados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).

En relación con las lenguas admisibles para la indicación de la presencia de alérgenos en el etiquetado de productos vitivinícolas que vayan a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final en España¹⁰¹:

- La presencia de dióxido de azufre y sulfitos en concentraciones superiores a 10 mg/kg o 10 mg/litro en términos de SO₂ total, tal como se comunicó en 2005, podrá indicarse en lengua española, inglesa, francesa, italiana y portuguesa.

De manera complementaria, como indicación facultativa, podrá incluirse el correspondiente pictograma.

- La presencia de huevos y productos a base de huevo deberá indicarse obligatoriamente en lengua española, mediante uno de los términos establecidos al efecto en el artículo 51 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

De manera complementaria, como indicación facultativa, podrá incluirse en cualquiera de las demás lenguas señaladas anteriormente (inglesa, francesa, italiana y portuguesa) y/o mediante el correspondiente pictograma.

⁹⁹ Artículo 51.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁰⁰ Déclaration des services de la Commission, jointe au procès verbal de la réunion du Comité de l'OCM unique du 21 juin 2012.

¹⁰¹ Acuerdo adoptado por el Instituto Nacional del Consumo (INC) y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), en reunión celebrada el 11 de junio de 2012, el cual ha sido comunicado oficialmente a la DG – AGRI de la Comisión Europea.

- La presencia de leche y sus derivados deberá indicarse obligatoriamente en lengua española, mediante uno de los términos establecidos al efecto en el artículo 51 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

De manera complementaria, como indicación facultativa, podrá incluirse en cualquiera de las demás lenguas señaladas anteriormente (inglesa, francesa, italiana y portuguesa) y/o mediante el correspondiente pictograma.

Las lenguas admisibles en cada uno de los Estados miembros para la indicación de la presencia de alérgenos en productos vitivinícolas se encuentran recopiladas en la siguiente dirección web:

http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/labelling_allergens.pdf

4.14. Número del Registro de Envasadores de Vinos¹⁰²

El número de Registro de Envasadores de Vinos, atribuido por la comunidad autónoma competente, deberá figurar en el etiquetado de los vinos.

¹⁰² Artículo 4 del Real Decreto 1363/2011.

5. Indicaciones facultativas reguladas en el ámbito de la Unión Europea

5.1. Año de la cosecha¹⁰³

El año de cosecha puede aparecer en el etiquetado a condición de que al menos el 85% de las uvas utilizadas para elaborar los productos hayan sido vendimiadas en el año en cuestión. Esta cifra no incluirá:

- Productos utilizados en la edulcoración.
- Licor de expedición y licor de tiraje.
- Determinados productos que se utilizan en la elaboración de vinos de licor (los incluidos en el Anexo XI.ter.3, puntos e) y f), del Reglamento (CE) N° 1234/2007).

En el caso de los productos obtenidos tradicionalmente a partir de uvas vendimiadas en enero o febrero, el año de cosecha que deberá aparecer en la etiqueta de los vinos será el del año civil anterior.

Para indicar el año de cosecha, los productos sin DOP o IGP deberán cumplir también los requisitos establecidos en el artículo 63 del Reglamento (CE) N° 607/2009 (ver punto 5.3).

Los Estados miembros pueden hacer obligatoria, prohibir o limitar esta indicación para los vinos con DOP o IGP producidos en su territorio, a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos¹⁰⁴.

En España, los vinos definidos en el punto 1 del Anexo XI.ter del Reglamento (CE) N° 1234/2007 con DOP que utilicen las menciones “Crianza”, “Reserva” y “Gran reserva” deben indicar obligatoriamente el año de cosecha¹⁰⁵.

¹⁰³ Artículo 61 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁰⁴ Artículo 70.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁰⁵ Artículo 23 del Real Decreto 1363/2011.

5.2. Nombre de la variedad de uva de vinificación

5.2.1. Requisitos administrativos

Los nombres, o respectivos sinónimos, de las variedades de uva de vinificación empleadas podrán figurar en las etiquetas si¹⁰⁶:

- En el caso de los vinos producidos en la Unión Europea, si sus nombres figuran en la clasificación de variedades que deben elaborar los Estados miembros¹⁰⁷.

Para los Estados miembros exentos de esta obligación, los nombres o sinónimos serán los que figuran en la “Lista internacional de variedades de vid y sus sinónimos”, gestionada por la OIV.

- En el caso de los vinos originarios de terceros países, si el uso se ajusta a las reglas aplicables a los productores de vino en el tercer país de que se trate, incluidas las que emanen de organizaciones profesionales representativas. Los nombres o sinónimos deberían figurar, al menos, en una de las siguientes listas:
 - La de la OIV.
 - La de la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV).
 - La del Consejo Internacional sobre Recursos Fitogenéticos (CIRF).

5.2.2. Requisitos de composición

5.2.2.1. *Para productos con DOP o IGP o productos con indicación geográfica de un tercer país*¹⁰⁸

- Si se indica el nombre o sinónimo de sólo una variedad de uva de vinificación, al menos el 85% del producto ha sido elaborado a partir de dicha variedad, excluyendo:
 - Productos utilizados en la edulcoración.
 - Licor de expedición y licor de tiraje.
 - Determinados productos que se utilizan en la elaboración de vinos de licor (los incluidos en el Anexo XI.ter.3, puntos e) y f), del Reglamento (CE) N° 1234/2007).

¹⁰⁶ Artículo 62.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁰⁷ Capítulo VI y Anexo XXI del Real Decreto 1244/2008.

¹⁰⁸ Artículo 62.1.c) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

- Si se indica el nombre o sinónimo de dos o más variedades de uva de vinificación, si el 100% del producto ha sido elaborado a partir de dichas variedades, excluyendo:
 - Productos utilizados en la edulcoración.
 - Licor de expedición y licor de tiraje.
 - Determinados productos que se utilizan en la elaboración de vinos de licor (los incluidos en el Anexo XI.ter.3, puntos e) y f), del Reglamento (CE) N° 1234/2007).

En este caso, los nombres de las variedades de uva o de sus sinónimos deberán indicarse por orden decreciente de proporción y con caracteres de la misma dimensión.

- Los Estados miembro pueden hacer obligatoria, prohibir o limitar esta indicación para los vinos con DOP o IGP producidos en su territorio, a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos¹⁰⁹.

5.2.2.2. Para productos sin DOP o IGP

Para indicar la variedad de uva de vinificación, los productos sin DOP o IGP deberán cumplir, además de los requisitos indicados en el apartado 5.2.2.1, los requisitos establecidos en el artículo 63 del Reglamento 607/2009¹¹⁰ (ver punto 5.3).

5.2.3. Normas particulares para los vinos espumosos y los vinos espumosos de calidad

En el caso de los vinos espumosos y los vinos espumosos de calidad, los nombres de las variedades utilizadas para completar la designación del producto “*Pinot blanco*”, “*Pinot negro*”, “*Pinot meunier*” y “*Pinot gris*”, así como los nombres equivalentes en las otras lenguas comunitarias podrán ser sustituidos por el sinónimo “*Pinot*”¹¹¹.

¹⁰⁹ Artículo 70.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹¹⁰ Artículo 62.1.d) del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹¹¹ Artículo 62.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

5.2.4. Normas particulares para el empleo del nombre de determinadas variedades

Los nombres y sinónimos de las variedades de uva de vinificación enumerados en el Anexo XV.A del Reglamento (CE) N° 607/2009, que contengan o consistan en una DOP o IGP, sólo podrán figurar en la etiqueta de un producto con DOP o IGP protegida o con una indicación geográfica de un tercer país si han sido autorizados en virtud de normas comunitarias en vigor el 11 de mayo de 2002 o en la fecha de adhesión del Estado miembro, si ésta fuera posterior¹¹².

Los nombres y sinónimos de las variedades de uva de vinificación enumerados en el Anexo XV.B del Reglamento (CE) N° 607/2009, que contengan parte de una DOP o IGP y hagan referencia directamente al elemento geográfico de la DOP o IGP en cuestión, sólo podrán figurar en la etiqueta de un producto con DOP o IGP o con una indicación geográfica de un tercer país¹¹³.

En España, la variedad Albariño está excluida de ser empleada en el etiquetado de los vinos sin DOP o IGP¹¹⁴.

5.3. Normas específicas relativas a las variedades de uva de vinificación y a los años de la cosecha de los vinos sin DOP o IGP¹¹⁵

Además de los requisitos establecidos en los puntos 5.1 y 5.2 de este documento, los vinos sin DOP o IGP, cosechados en el año 2009 y siguientes, únicamente podrán hacer alusión a variedades de uva o año de cosecha si satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 63 del Reglamento (CE) N° 607/2009 y en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1363/2011, que podrían resumirse de la siguiente forma:

- Que se haya designado a la autoridad o autoridades competentes.
- Que los vinos han sido sometidos a un proceso de certificación, realizado conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) N° 882/2004, en el artículo 63 del Reglamento 607/2009 y en el artículo 14 del Real Decreto 1363/2011, por parte de la autoridad o autoridades competentes, designadas por el Estado miembro, o por uno o varios organismos de control.
- Que se haya determinado el método de control seleccionado.

¹¹² Artículo 62.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹¹³ Artículo 62.4 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹¹⁴ Artículo 15 y Anexo II del Real Decreto 1363/2011.

¹¹⁵ Artículo 63 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

- Que los productores han sido autorizados por el Estado miembro en el que se realiza la producción.

Asimismo, deberán cumplir, en su caso, la normativa de la Comunidad Autónoma en cuestión, que podrá incluir la obligación de decidir que los procedimientos de certificación incluyan la realización de exámenes organolépticos o analíticos¹¹⁶.

5.4. Indicación del contenido en azúcar (para vinos distintos de los espumosos)

En el etiquetado de todos los vinos distintos de los espumosos, espumosos gasificados, espumosos de calidad y espumosos aromáticos de calidad (es decir, vino, vino nuevo en proceso de fermentación, vino de licor – excepto con DOP o IGP –, vino de aguja, vino de aguja gasificado, vino de uvas pasificadas y vino de uvas sobremaduras), podrá aparecer el contenido de azúcar, expresado como glucosa más fructosa, conforme a los siguientes términos¹¹⁷:

| Término | g/l | Observaciones |
|-----------|---------|--|
| Seco | <4 | |
| | <9 | Cuando el contenido de acidez total expresado en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 2 gramos al contenido de azúcar residual |
| Semiseco | <12 | |
| | <18 | Cuando el contenido de acidez total expresado en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 10 gramos al contenido de azúcar residual |
| Semidulce | 12 – 45 | |
| | 18 – 45 | Cuando el contenido de acidez total expresado en gramos de ácido tartárico por litro no sea inferior en más de 10 gramos al contenido de azúcar residual |
| Dulce | ≥45 | |

¹¹⁶ Artículo 14.3 del Real Decreto 1363/2011.

¹¹⁷ Artículo 64.1 y Anexo XIV, parte B, del Reglamento (CE) N° 606/2009.

Si el contenido de azúcar del producto, expresado en fructosa y glucosa, justifica el uso de dos de estos términos, sólo uno de ellos podrá ser empleado¹¹⁸.

El contenido de azúcar no puede diferir en más de 1 g/l respecto al que aparece en la etiqueta del producto¹¹⁹.

A modo de ejemplo, un vino que presente un contenido en azúcar residual de 5,8 g/l (expresado en glucosa y fructosa) y una acidez total de 5,7 g/l (expresado en ácido tartárico), podría utilizar la indicación seco (ya que el azúcar residual menos la acidez total es 0,1 g, es decir, inferior a 2 g).

Sin embargo, un vino que presente un contenido en azúcar residual de 5,4 g/l (expresado en glucosa y fructosa) y una acidez total de 3,2 g/l (expresado en ácido tartárico), no podría utilizar la indicación seco (ya que el azúcar residual menos la acidez total es 2,2 g, es decir, superior a 2 g).

En España, en el caso de los vinos de licor con DOP o IGP, para la indicación del contenido de azúcar se estará a lo que establezcan sus respectivos pliegos de condiciones¹²⁰.

Los Estados miembros podrán¹²¹:

- Hacer obligatoria, prohibir o limitar esta indicación para los vinos con DOP o IGP producidos en su territorio, a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos¹²².
- Para vinos sin DOP o IGP producidos en sus respectivos territorios, hacer obligatoria esta indicación¹²³.

5.5. Términos que se refieren a determinados métodos de producción

Los vinos comercializados en la Unión Europea podrán llevar indicaciones referentes a ciertos métodos de producción, entre otros, los mencionados a continuación¹²⁴.

¹¹⁸ Artículo 64.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹¹⁹ Artículo 64.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹²⁰ Artículo 64.4 del Reglamento (CE) N°607/2009 y artículo 20 del Real Decreto 1363/2011.

¹²¹ Artículo 70.1 y 70.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹²² Artículo 70.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹²³ Artículo 70.2 del Reglamento 607/2009.

¹²⁴ Artículo 66.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

5.5.1. Fermentación, crianza o envejecimiento en recipientes de madera¹²⁵

Esta indicación está reservada para vinos con DOP o IGP o vinos con indicación geográfica procedentes de terceros países.

Se podrán utilizar los términos que figuran a continuación, con las siguientes condiciones:

- Que el vino haya sido fermentado o envejecido en recipiente de madera, de acuerdo con la legislación nacional en vigor, aunque el proceso de envejecimiento continúe en otro tipo de recipiente.
- Que el vino no haya sido elaborado con la ayuda de trozos de madera de roble, aún cuando se hayan utilizado al mismo tiempo recipientes de madera.

| Fermentado en barrica | Criado en barrica | Envejecido en barrica |
|---|---|---|
| “Fermentado en barrica de [...]” [Indicación del tipo de madera correspondiente] | “Criado en barrica de [...]” [Indicación del tipo de madera correspondiente] | “Envejecido en barrica de [...]” [Indicación del tipo de madera correspondiente] |
| Fermentado en barrica | Criado en barrica | Envejecido en barrica |

Los Estados miembros y terceros países podrán establecer indicaciones equivalentes.

En España, además de las indicaciones que figuran en el anexo XVI del Reglamento (CE) N° 607/2009, para indicar que el vino con denominación de origen o indicación geográfica protegidas ha sido fermentado, criado o envejecido en recipientes de madera se podrán utilizar también¹²⁶:

- Los términos tradiciones “Noble” y “Añejo” contemplados, para España, en la base de datos electrónica E – Bacchus de la Unión Europea.
- Barrica” y “Roble”, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el anexo III del Real Decreto 1363/2011.

¹²⁵ Artículo 66.2 y Anexo XVI del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹²⁶ Artículo 18.1 del Real Decreto 1363/2011.

Las indicaciones “Noble”, “Añejo” y “Roble” sólo podrán emplearse cuando el recipiente sea de madera de roble, mientras que “Barrica” podrá emplearse cuando el recipiente sea de cualquier especie de madera.

Estas menciones no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aún cuando se hayan empleado también en dichos procesos recipientes de madera de roble o de otras especies¹²⁷.

Asimismo, para indicar que el vino con denominación de origen protegida ha sido criado o envejecido en barrica de madera de roble, además de las indicaciones que figuran en el anexo XVI del Reglamento (CE) N° 607/2009, se podrán utilizar los términos tradiciones “Crianza”, “Reserva” y “Gran reserva” contemplados, para España, en el la base de datos electrónica E – Bacchus de la Unión Europea¹²⁸. Estas indicaciones se indicarán en caracteres de tamaño igual o inferior al de los utilizados para la indicación de la región determinada¹²⁹ y deberán ir acompañadas del año de cosecha¹³⁰.

Estas menciones no podrán utilizarse para designar vinos elaborados con ayuda de trozos de madera de roble, aún cuando se hayan empleado también en dichos procesos barricas de madera de roble¹³¹.

5.5.2. “Fermentación en botella”¹³²

Esta mención sólo podrá utilizarse para la designación de los vinos espumosos con denominación de origen protegida o indicación geográfica de un tercer país y para vinos espumosos de calidad, a condición de que:

- El producto utilizado se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella.
- La duración del proceso de elaboración que incluya el envejecimiento en la empresa de producción, calculada a partir de la fermentación destinada a hacer el vino base espumoso, no sea inferior a nueve meses.
- La duración de la fermentación destinada a hacer el vino base espumoso y la duración de la presencia del vino base en las lías hayan sido, como mínimo, de 90 días.
- El producto haya sido retirado de las lías por filtración según el método de trasvase o por degüelle.

¹²⁷ Artículo 18.2 del Real Decreto 1363/2011.

¹²⁸ Artículo 24.1 del Real Decreto 1363/2011.

¹²⁹ Artículo 21.2 del Real Decreto 1363/2011.

¹³⁰ Artículo 23 del Real Decreto 1363/2011.

¹³¹ Artículo 24.2 del Real Decreto 1363/2011.

¹³² Artículo 66.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

5.5.3. “Fermentación en botella según el método tradicional”, “método tradicional”, “método clásico” o “método clásico tradicional”¹³³

Estas menciones sólo podrán utilizarse para la designación de vinos espumosos con denominación de origen protegida o vinos espumosos con indicación geográfica de un tercer país o de vinos espumosos de calidad, siempre que el producto:

- Se haya hecho espumoso en una segunda fermentación alcohólica en botella.
- Haya permanecido sin interrupción en las lías y en la misma empresa durante al menos nueve meses a partir de la constitución del vino base.
- Haya sido retirado de las lías por degüelle.

5.5.4. “Crémant”¹³⁴

Esta mención sólo podrá utilizarse en los vinos espumosos de calidad blancos o rosados con denominación de origen protegida o indicación geográfica de un tercer país, siempre que:

- Las uvas se hayan cosechado manualmente.
- El vino se haya elaborado a partir del mosto obtenido por presión de uvas enteras o despalilladas y la cantidad de mosto obtenido por 150 kg de uvas no sea superior a 100 litros.
- El contenido máximo de dióxido de azufre no sea superior a 150 mg/l.
- El contenido de azúcar sea inferior a 50 g/l.
- El vino cumpla los requisitos para la utilización de las menciones “Fermentación en botella según el método tradicional”, “método tradicional”, “método clásico” o “método clásico tradicional”.

El término “Crémant” debe aparecer en las etiquetas de los vinos espumosos de calidad junto con el nombre de la unidad geográfica que abarca la zona delimitada de la DOP o indicación geográfica protegida de un tercer país en cuestión.

Este último requisito, así como el relativo a la vendimia manual de las uvas, no será aplicable a los productores propietarios de marcas que contengan el término “Crémant” registradas antes del 1 de marzo de 1986.

¹³³ Artículo 66.4 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹³⁴ Artículo 66.5 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

5.5.5. Indicaciones relativas a métodos de producción ecológicos¹³⁵

Las indicaciones que se refieren al modo de producción ecológica de las uvas están reguladas por el Reglamento (CE) N° 834/2007, desarrollado por el Reglamento (CE) N° 889/2008.

5.5.6. Facultades de los Estados miembros en relación con los términos relativos a determinados métodos de producción

En relación con los términos que se refieren a determinados métodos de producción, los Estados miembros podrán:

- Para vinos con DOP o IGP producidos en su territorio, hacer obligatoria, prohibir o limitar este tipo de indicaciones, a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos¹³⁶.
- Para vinos sin DOP ni IGP, hacer obligatoria esta indicación¹³⁷.

En España, la normativa nacional reserva las indicaciones que se relacionan a continuación, ligadas a las categorías de producto que se especifican.

¹³⁵ Artículo 66.6 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹³⁶ Artículo 70.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹³⁷ Artículo 70.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

| Indicación | Categoría de producto | Condiciones de utilización |
|--------------------------------------|---|---|
| Premium y reserva ¹³⁸ | Vinos espumosos de calidad y vinos espumosos con DOP. | |
| Maceración carbónica ¹³⁹ | Vinos con DOP o IGP. | Proceso de fermentación siguiendo dicho método. |
| Dry ¹⁴⁰ | Vinos de licor con DOP. | Contenido en azúcares no superior a 45 g/l y que cumplan los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos. |
| Pale dry ¹⁴¹ | Vinos de licor con DOP. | Contenido en azúcares inferior a 45 g/l y que cumplan los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos. |
| Pale cream ¹⁴² | Vinos de licor con DOP. | Contenido en azúcares inferior a 115 g/l y que cumplan los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos. |
| Mistela ¹⁴³ | Vinos de licor con DOP. | Obtenido a partir de mosto de uva o mezcla de este producto con vino (vino de licor de las DDOO Alicante, Cariñena, Condado de Huelva, Empordá, Jerez – Xérès – Sherry, Málaga, Montilla – Moriles, Priorato, Tarragona y Valencia). |
| Naturalmente dulce ¹⁴⁴ | Vinos con DOP y vinos con IGP de uvas sobremaduras. | En el caso de los vinos con DOP, los que han sido elaborados sin aumento artificial de su graduación y con el alcohol procedente en su totalidad de la fermentación, con un grado alcohólico natural superior a 15% vol. y un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior a 13% vol. |
| Vendimia tardía ¹⁴⁵ | Vinos de uvas sobremaduras con DOP o IGP. | |
| Vendimia seleccionada ¹⁴⁶ | Vinos con DOP. Vinos con IGP: vinos de uvas sobremaduras, vinos de licor y vinos de aguja. | La elección de la uva utilizada en su elaboración se ha realizado siguiendo criterios o normas especiales. |

¹³⁸ Artículo 3.c.1ª de la Ley 24/2003.

¹³⁹ Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

¹⁴⁰ Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

¹⁴¹ Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

¹⁴² Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

¹⁴³ Apéndice 1.A del Anexo III del Reglamento (CE) N° 606/2009 y Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

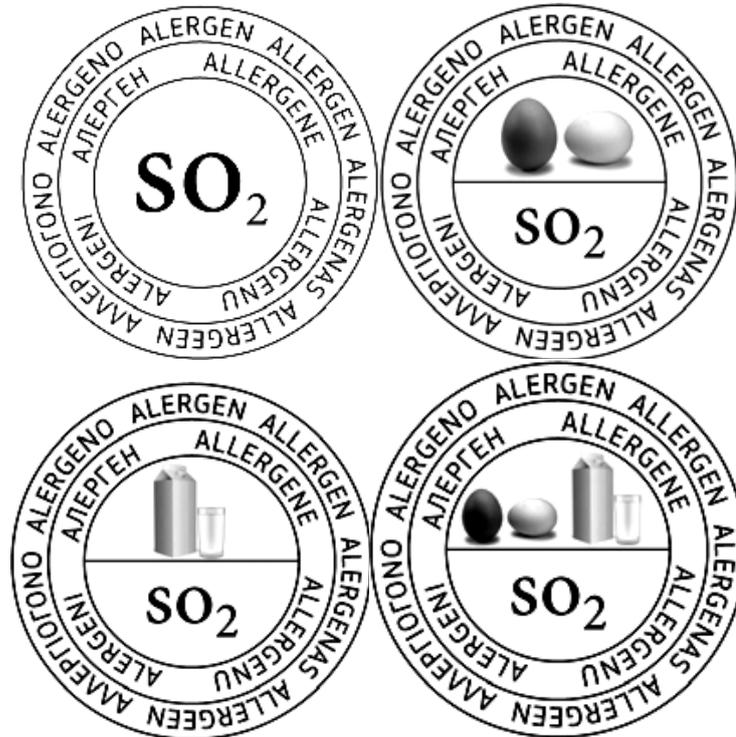
¹⁴⁴ Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

¹⁴⁵ Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

¹⁴⁶ Artículo 17 y Anexo III del Real Decreto 1363/2011.

5.6. Pictogramas relativos a la presencia de alérgenos

La indicación de la presencia de alérgenos podrá complementarse, según el caso, con el uso de alguno de los siguientes pictogramas¹⁴⁷.



5.7. Indicación de la explotación vitícola¹⁴⁸

Los términos que hagan referencia a una explotación vitícola enumerada en el Anexo XIII del Reglamento (CE) N° 607/2009, distintos de la indicación del nombre del embotellador, productor o vendedor, estarán reservados a los vinos con DOP o IGP a condición de que:

- El vino se elabore exclusivamente a partir de uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola.
- La vinificación se efectúe en su totalidad en esa explotación vitícola.
- Los Estados miembros o terceros países regulen el uso de sus respectivos términos enumerados en el Anexo XIII del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁴⁷ Artículo 51.2 y Anexo X del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁴⁸ Artículo 57 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

El nombre de una explotación vitícola sólo podrá ser utilizado por otros agentes económicos implicados en la comercialización del producto si la explotación vitícola está de acuerdo con dicha utilización.

España no tiene, hasta la fecha, regulado ningún término de este tipo.

5.8. Términos tradicionales

Los vinos con DOP o IGP podrán utilizar, como indicación facultativa, términos tradicionales relativos al método de elaboración o de envejecimiento o la calidad, el color, el tipo de lugar, o un acontecimiento concreto vinculado a la historia del producto acogido a una DOP o a una IGP¹⁴⁹.

Estos términos tradicionales están protegidos únicamente en la lengua y para la categoría de producto vitícola que figura en el mismo¹⁵⁰. Por tanto, no podrán ser utilizados en productos de la misma categoría vitícola que no tengan derecho a ellos.

A fecha de redacción de este documento, los términos tradicionales que figuran en la base de datos “E – Bacchus” utilizados en España y protegidos en el ámbito de la Unión Europea se indican a continuación, acompañados de la categoría/s de producto vitícola para los que están protegidos.

¹⁴⁹ Artículos 118.septvicies.1.d) y 118.duovicies.1.b) del Reglamento (CE) N° 1234/2007.

¹⁵⁰ Artículo 40.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

| Término tradicional | Categoría de producto |
|----------------------------|--|
| Amontillado | Vino de licor (3) con DOP |
| Añejo | Vino (1) con DOP/IGP |
| | Vino de licor (3) con DOP |
| Chacolí-Txakolina | Vino (1) con DOP |
| Clásico | Vino de licor (3) con DOP |
| | Vino de uvas sobremaduras (16) con DOP |
| Cream | Vino de licor (3) con DOP |
| Criadera | Vino de licor (3) con DOP |
| Criaderas y Soleras | Vino de licor (3) con DOP |
| Crianza | Vino (1) con DOP |
| Dorado | Vino de licor (3) con DOP |
| Fino | Vino de licor (3) con DOP |
| Fondillón | Vino de uvas sobremaduras (16) con DOP |
| Gran reserva | Vino (1) con DOP |
| | Vino espumoso (4) con DOP |
| Lágrima | Vino de licor (3) con DOP |
| Noble | Vino (1) con DOP/IGP |
| | Vino de licor (3) con DOP |
| Oloroso | Vino de licor (3) con DOP |
| Pajarete | Vino de licor (3) con DOP |
| Pálido | Vino de licor (3) con DOP |
| Palo Cortado | Vino de licor (3) con DOP |
| Primero de Cosecha | Vino (1) con DOP |
| Rancio | Vino (1) con DOP |
| | Vino de licor (3) con DOP |
| Raya | Vino de licor (3) con DOP |
| Reserva | Vino (1) con DOP |
| Sobremadre | Vino (1) con DOP |
| Solera | Vino de licor (3) con DOP |
| Superior | Vino (1) con DOP |
| Trasañejo | Vino de licor (3) con DOP |
| Vino Maestro | Vino de licor (3) con DOP |
| Vendimia Inicial | Vino (1) con DOP |
| Viejo | Vino (1) con DOP/IGP |
| | Vino de licor (3) con DOP |
| Vino de Tea | Vino (1) con DOP |

La relación actualizada de los términos tradicionales recogidos en la base de datos E – Bacchus para España con el fin describir las características del producto, así como la/s DOP o IGP que tienen derecho a su uso, puede consultarse en la siguiente dirección web:

<http://ec.europa.eu/agriculture/markets/wine/e-bacchus/index.cfm?event=pwelcome&language=ES>

5.9. Indicación de los símbolos comunitarios de DOP o IGP¹⁵¹

La indicación de los símbolos comunitarios de DOP o IGP deberá realizarse conforme al Anexo V del Reglamento (CE) N° 1898/2006.

Para vinos con DOP o IGP producidos en su territorio, los Estados miembros podrán hacer obligatoria, prohibir o limitar este tipo de indicaciones, a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos¹⁵².



5.10. Nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP y referencias a la zona geográfica

5.10.1. Disposiciones generales

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados relativos a la indicación del embotellador, productor, importador y vendedor y a la indicación una explotación vitícola, el nombre de una unidad geográfica y las referencias a la

¹⁵¹ Artículo 65 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁵² Artículo 70.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

zona geográfica sólo podrán figurar en las etiquetas de vinos con DOP o IGP o con una indicación geográfica de un tercer país¹⁵³.

El nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP o las referencias a la zona geográfica constará de¹⁵⁴:

- Un lugar o una unidad que agrupe a varios lugares.
- Un municipio o parte de municipio.
- Una subregión o parte de subregión vitícola.
- Una zona administrativa.

Para vinos con DOP o IGP producidos en su territorio, los Estados miembros podrán hacer obligatoria, prohibir o limitar este tipo de indicaciones, a través de los correspondientes pliegos de condiciones de esos vinos¹⁵⁵.

5.10.2. Unidades geográficas menores que la zona abarcada por la DOP o IGP¹⁵⁶

Para el uso del nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la DOP o IGP, la zona de la unidad geográfica en cuestión deberá definirse correctamente. Las condiciones de uso de este tipo de indicación son las siguientes:

- Al menos el 85% de la uva a partir de la que se ha elaborado el vino debe proceder de la unidad geográfica menor, excluyendo:
 - Edulcorantes.
 - Licor de expedición o licor de tiraje.
 - Determinados productos que se utilizan en la elaboración de vinos de licor (los incluidos en el Anexo XI.ter.3, puntos e) y f), del Reglamento (CE) N° 1234/2007).
 - El restante 15% debe proceder del área delimitada de la DOP o IGP de que se trate.

El Estado miembro puede establecer reglas relativas a la utilización de unidades geográficas menores que la zona abarcada por la DOP o IGP.

¹⁵³ Artículo 67.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁵⁴ Artículo 67.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁵⁵ Artículo 70.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁵⁶ Artículo 67.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

Los Estados miembros pueden decidir, para marcas registradas con anterioridad al 11 de mayo de 2002 que contengan o consistan en el nombre de una unidad geográfica menor que la zona abarcada por la DOP o IGP, no aplicar los requisitos a la procedencia de la uva establecidos con carácter general.

5.10.3. Unidades geográficas mayores que la zona abarcada por la DOP¹⁵⁷

En España, las Administraciones competentes podrán autorizar el empleo, para los vinos con denominación de origen o con indicación geográfica protegidas, del nombre de una determinada unidad geográfica mayor que la correspondiente a su zona de producción, a fin de precisar la localización de ésta, siempre que:

- El nombre de la unidad geográfica mayor que abarque a la denominación de origen o indicación geográfica protegidas, habrá de incluir a estas últimas en su totalidad.
- Esta indicación figurará en la etiqueta del correspondiente vino con denominación de origen o indicación geográfica protegidas, con un tamaño de letra igual o inferior al del nombre de éstas.

Las unidades geográficas mayores que la región determinada reguladas en España son las siguientes:

- “Tenerife”: para las denominaciones de origen protegidas “Abona”, “Valle de Güímar”, “Valle de la Orotava”, “Tacoronte – Acentejo” e “Ycoden – Daute – Isora” (Comunidad Autónoma de Canarias).
- “Mallorca”: para las denominaciones de origen protegidas “Binissalem” y “Pla i Llevant” (Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

5.11. Signo CE “e”¹⁵⁸

El signo CE “e” certifica, bajo responsabilidad del envasador o del importador, que el envase cumple con las disposiciones del Real Decreto 1801/2008, pudiendo incluirse en los envases que respondan a las modalidades de control estadístico de lotes establecidas en el citado real decreto.

¹⁵⁷ Artículo 22 y Anexo V del Real Decreto 1363/2011.

¹⁵⁸ Artículo 9.c) del Real Decreto 1801/2008.

El signo CE “e” deberá indicarse:

- Con una altura mínima de 3 milímetros.
- En el mismo campo visual que la indicación del volumen nominal.
- Con la forma representada en el citado real decreto.

5.12. Marcas comerciales

Las marcas comerciales utilizadas en los productos del sector vitícola deberán cumplir lo dispuesto en la normativa nacional de transposición de la Directiva 2008/95/CE (en España, la Ley 17/2001), en el Reglamento (CE) N° 207/2009 y en las disposiciones que al efecto introducen los Reglamentos (CE) N° 1234/2007 y (CE) N° 607/2009.

6. Indicaciones facultativas no reguladas en el ámbito de la Unión Europea

Las indicaciones diferentes de las establecidas en los artículos 118.*quinicies* (normas horizontales), 118.*sexvicies.1* y 118.*septvicies.1* del Reglamento (CE) 1234/2007 podrán realizarse, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 4.1.a), b) y c) del Real Decreto 1334/1999.

Las menciones relativas a un color particular y la indicación distinciones, medallas o concursos, reguladas en el ámbito de la Unión Europea en el marco de la anterior organización común de mercado, quedan encuadradas en este apartado.

En España, están reguladas las siguientes menciones: “Blanco”, “Blanco de uva blanca”, “Blanco de uva tinta”, “Rosado”, “Clarete” y “Tinto”¹⁵⁹.

En relación con la mención “Rosado”, la mezcla de un vino blanco sin DOP/IGP con un vino tinto sin DOP/IGP no podrá dar lugar a un vino rosado¹⁶⁰.

¹⁵⁹ Artículo 12 y Anexo I del Real Decreto 1363/2011.

¹⁶⁰ Artículo 8.1 del Reglamento (CE) N° 606/2009.

7. Normas sobre determinadas formas y cierres de botella específicos y disposiciones complementarias previstas por los Estados miembros productores

7.1. Condiciones de uso de determinadas formas de botella específicas

Los siguientes tipos de botella cuentan con limitaciones para su uso¹⁶¹:

- “Flûte d'Alsace”.
- “Bocksbeutel” o “Cantil”.
- “Clavelin”.
- “Tokaj”.

7.2. Normas relativas a la presentación de determinados productos

El vino espumoso, el vino espumoso de calidad y el vino espumoso aromático de calidad sólo podrán ser comercializados o exportados en una botella de vidrio tipo vino espumoso cerrada con¹⁶²:

- Para botellas con un volumen nominal superior a 0,20 litros, con un tapón con forma de champiñón, de corcho u otros materiales autorizados de contacto con los productos alimenticios, sujeto con una ligadura, cubierto, si es necesario, de una chapa, y revestido de una hoja que cubra la totalidad del tapón y, total o parcialmente, el cuello de la botella.
- Para botellas con un volumen nominal que no exceda de 0,20 litros, con cualquier otro dispositivo de cierre apropiado.

Los Estados miembros podrán decidir que los requisitos establecidos anteriormente sean aplicables también a¹⁶³:

- Los siguientes productos embotellados tradicionalmente en este tipo de botellas:
 - Vino de frutas distintas de la uva.
 - Vino espumoso gasificado.
 - Vino de aguja.
 - Vino de aguja gasificado.
 - Bebidas del Reglamento (CE) N° 1601/1991.

¹⁶¹ Artículo 68 y Anexo XVII del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁶² Artículo 69.1 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁶³ Artículo 69.2 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

- Bebidas que tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2%.
- Otros productos diferentes a los citados en el punto anterior en los que no se induzca a error al consumidor en cuanto a la naturaleza del producto en cuestión.

7.3. Disposiciones complementarias establecidas por los Estados miembros productores relativas al etiquetado y a la presentación

Adicionalmente a las facultades de desarrollo en cuanto a las menciones facultativas en vinos con DOP/IGP, a través de los correspondientes pliegos de condiciones, y sin DOP/IGP, desarrolladas en los correspondientes apartados de este documento, los Estados miembros podrán, a efectos de control:

- Decidir, definir y regular otras indicaciones, distintas a las enumeradas en los artículos 118.*sexvicies*.1 y 118.*septvicies*.1 del Reglamento (CE) N° 1234/2007¹⁶⁴.
- Aplicar los artículos 118.*quinvicies* (aplicabilidad de las normas horizontales), 118.*sexvicies* (indicaciones obligatorias) y 118.*septvicies* (indicaciones facultativas) del Reglamento (CE) N° 1234/2007 a los vinos sin DOP o IGP embotellados en sus territorios respectivos pero todavía no comercializados ni exportados¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Artículo 70.3 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁶⁵ Artículo 70.4 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

8. Disposiciones generales, transitorias y finales

8.1. Etiquetado temporal¹⁶⁶

No obstante lo dispuesto en el punto sobre el símbolo comunitario de DOP o IGP, los vinos con DOP o IGP, cuya denominación de origen o indicación geográfica cumpla los requisitos contemplados en el artículo 118.*septies*.5 del Reglamento (CE) N° 1234/2007 (consideración, por parte de los Estados miembro, de que se cumplen los requisitos pertinentes para su reconocimiento y comunicación de este hecho a la Comisión), se etiquetará conforme a los requisitos recogidos en este documento.

Cuando la Comisión decida no otorgar protección a una DOP o IGP, conforme al artículo 118.*decies* del reglamento (CE) N° 1234/2007, los vinos etiquetados conforme a lo establecido en el párrafo anterior se retirarán del mercado o se re – etiquetarán, conforme a los requisitos recogidos en este documento.

8.2. Disposiciones transitorias¹⁶⁷

Los vinos comercializados o etiquetados antes del 31 de diciembre de 2010 que satisfagan las disposiciones pertinentes aplicables antes del 1 de agosto de 2009 podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

¹⁶⁶ Artículo 72 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

¹⁶⁷ Artículo 73 del Reglamento (CE) N° 607/2009.

9. Relación de normativa citada

9.1. Normativa sectorial

9.1.1. Normativa de la Unión Europea

1. Reglamento (CE) N° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (*DOUE* L 299, de 16 de noviembre de 2009).
2. Reglamento (CE) N° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (*DOUE* L 193, de 24 de julio de 2009).
3. Reglamento (CE) N° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (*DOUE* L 193, de 24 de julio de 2009).

9.1.2. Normativa nacional

4. Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino (*BOE* n° 165, de 11 de julio de 2003).
5. Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas (*BOE* n° 263, de 1 de noviembre de 2011).

9.2. Normativa horizontal

9.2.1. Normativa de la Unión Europea

6. Reglamento (CE) N° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (*DO* L 189, de 20 de julio de 2007).

7. Reglamento (CE) nº 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (*DO L 250*, de 18 de septiembre de 2008).
8. Reglamento (CE) Nº 1898/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (*DO L 369*, de 23 de diciembre de 2006).
9. Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (*DO L 334*, de 16 de diciembre de 2011). Codificación. Transpuesta al ordenamiento jurídico nacional por el Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre.
10. Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009 , sobre la marca comunitaria (Versión codificada) (*DOUE L 78*, de 24 de marzo de 2009).
11. Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (*DO L 109*, de 6 de mayo de 2000), transpuesta al ordenamiento jurídico nacional por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.
12. Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo (*DO L 247*, de 21 de septiembre de 2007), transpuesta al ordenamiento jurídico nacional por el Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre.
13. Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (Versión codificada) (*DOUE L 299*, de 8 de noviembre de 2008).

9.2.2. Normativa nacional

14. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (*BOE* nº 294, de 8 de diciembre de 2001).
15. Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (*BOE* nº 308, de 25 de diciembre de 1991).
16. Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (*BOE* nº 202, de 24 de agosto de 1999).
17. Real Decreto 1244 /2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola (*BOE* nº 174, de 19 de julio de 2008).
18. Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo (*BOE* nº 266, de 4 de noviembre de 2008).

ANEXO I: Indicaciones obligatorias para los productos del sector vitícola

Reguladas en el Reglamento (CE) nº 607/2009

- **Para todos los productos:**
 - Categoría de producto vitícola.
 - Grado alcohólico volumétrico adquirido.
 - Procedencia.
 - Embotellador (productor o vendedor en caso de vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos espumosos de calidad y los vinos espumosos aromáticos de calidad).
 - Importador (en el caso de vinos procedentes de terceros países).

- **Adicionalmente para vinos con DOP o IGP:**
 - La expresión “denominación de origen protegida” o “indicación geográfica protegida” y el nombre de la DOP o la IGP, con ciertas excepciones.
 - Para estos productos, la referencia a la categoría de producto vitivinícola puede omitirse.

- **Adicionalmente, para vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos espumosos de calidad o vinos aromáticos de calidad:**
 - Indicación del contenido de azúcar.

- **Adicionalmente, para vinos espumosos gasificados y vinos de aguja gasificados:**
 - Indicación de que tienen anhídrido carbónico añadido.

Reguladas en normas horizontales

- **Para todos los productos:**
 - Volumen nominal.
 - Número de lote.
 - Presencia de alérgenos.

Regulada en normativa sectorial nacional

- **Para los vinos:**
 - Registro de Envasadores de Vinos.

ANEXO II: Indicaciones facultativas

Reguladas en el Reglamento (CE) N° 607/2009

- **Para todos los productos:**
 - Año de la cosecha (mención sujeta a restricciones).
 - Nombre de una o más variedades de uva de vinificación (mención sujeta a restricciones).
 - Términos que se refieran a determinados métodos de producción (mención sujeta a restricciones).
 - Pictogramas relativos a la presencia de alérgenos.

- **Para vinos distintos de los vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos espumosos de calidad o vinos espumosos aromáticos de calidad:**
 - Términos que indiquen el contenido de azúcar.

- **Para los vinos con DOP o IGP:**
 - Términos tradicionales.
 - El símbolo comunitario de DOP o IGP.
 - El nombre de una unidad geográfica menor o más amplia que la zona abarcada por la DOP o IGP y referencias a la zona geográfica.

ANEXO III: Presentación de las indicaciones obligatorias

- Categoría/DOP/IGP.
- % vol.
- Procedencia.
- Embotellador/productor/vendedor.
- Volumen nominal.

- Espumoso, contenido de azúcar.

- Gasificados, adición de anhídrido carbónico.

- Número de lote
- Presencia de alérgenos.
- Importador.
- Número de Registro de Envasadores de Vinos.

MISMO

CAMPO

VISUAL



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

Centro de Publicaciones
Paseo de la Infanta Isabel, 1 - 28014 Madrid